EXP. N.° 04505-2018-PHC/TC
LIMA NORTE
PROCESO MORENO ROMERO, representado por JOSÉ LUIS CAIRO RUBIÑOS (ABOGADO)

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de julio de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Cairo Rubiños abogado de don Proceso Moreno Romero contra la resolución de fojas 136, de fecha 23 de julio de 2018, expedida por la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que no se encuentra vinculado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. En efecto, el recurrente solicita la nulidad de la Disposición 1-2017, de fecha 12 de mayo de 2017, emitida por la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Santa Rosa, mediante la cual se dispuso abrir investigación preliminar en contra del favorecido por el plazo de sesenta días, por la presunta comisión del delito de usurpación agravada. Asimismo, el accionante solicita la nulidad de la decisión fiscal de fecha 19 de marzo de 2018, emitida por la Segunda Fiscalía Superior Penal de Ventanilla, por la que se dispuso que la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa Santa Rosa verifique si el acto de notificación de la disposición fiscal de archivo de fecha 24 de enero de 2018 dirigido al denunciante fue realizado conforme a las formalidades de ley (Caso 4006034501-2016-944-0).

5. El demandante alega la vulneración del principio de *ne bis in idem*, por cuanto refiere que mediante las referidas disposiciones fiscales de fecha 19 de marzo de 2018 y 24 de enero de 2018, se abrió y se pretende reabrir nuevamente una investigación preliminar que anteriormente fue archivada, y que actualmente tiene la calidad de cosa juzgada (Carpeta Fiscal 545-2011). Sobre el particular, los actos del Ministerio Público, en principio, son postulatorios, por lo que la tramitación de la investigación preliminar y la disposición fiscal cuya nulidad se solicita no inciden de manera negativa y concreta en la libertad personal de don Proceso Moreno Romero, derecho tutelado por el *habeas corpus*.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso estoy de acuerdo con que se declare improcedente el Recurso de Agravio Constitucional. Sin embargo, considero necesario precisar lo señalado en el fundamento 5 de la ponencia, referido a las actuaciones del Ministerio Público:

1. Al respecto, no todos los actos realizados por el Ministerio Público deben ser calificados como meramente "postulatorios". Por el contrario, conviene recordar que el *habeas corpus* restringido, reconocido por este Tribunal Constitucional a lo largo de su jurisprudencia, responde justamente a situaciones que no configuran una vulneración plena a la libertad personal (entendidas como afectaciones negativas de intensidad grave), sino perturbaciones o molestias a su ejercicio, las cuales pueden provenir de particulares y autoridades que incluyen, sin duda alguna, a los fiscales. Así, en la sentencia emitida en el Expediente 02663-2003-PHC/TC (fundamento 6), respecto al habeas corpus restringido, se señaló lo siguiente:

> (...) Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado". Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.

2. De otro lado, el Código Procesal Penal de 2004, vigente en casi la totalidad de distritos judiciales del país y que concibe al proceso penal bajo un modelo acusatorio, ha otorgado un mayor protagonismo al Ministerio Público, especialmente en el ámbito de la etapa de investigación preparatoria, a fin de llevar a cabo los actos de investigación necesarios.

3. En esa medida, también está investido de potestades coercitivas, que lo facultan por ejemplo a solicitar a la policía a que conduzca compulsivamente a un investigado cuando haya sido notificado bajo apercibimiento (artículo 66, inciso 1), a intervenir en un control de identidad policial (artículo 205, inciso 3), a solicitar pesquisas sobre personas (artículo 208) e inclusive a ordenar retenciones con una duración no mayor a 4 horas (artículo 209), entre otros.

4. A partir de lo expuesto, se advierte entonces que es necesario identificar la naturaleza del acto fiscal que se cuestiona, dado que en algunos casos estos sí tienen

implicancias en el ejercicio de la libertad personal, así sean mínimas, ante lo cual la vía constitucional sí estaría habilitada a través del *habeas corpus*.

5. En el caso de autos, advierto que la situación concreta que se cuestiona en la demanda, como es la emisión de disposiciones fiscales y el inicio de una investigación preliminar no incide en la libertad personal del beneficiario, derecho tutelado por el proceso de *habeas corpus*.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL